



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1470

ASUNTO : **INCIDENTE DE DESACATO TUTELA**  
INCIDENTANTE : **JHON STIVENSON CUÉLLAR DÍAZ**  
INCIDENTADO : **EP LAS HECLICONIAS Y OTROS**  
RADICACIÓN : **18001-33-33-003-2017-00712-00**

Una vez agotado el incidente por desacato iniciado por el accionante JHON STIVENSON CUÉLLAR DÍAZ contra el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias y el Gerente del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, procede el despacho a emitir la decisión que ponga fin a este trámite sancionatorio.

### ANTECEDENTES

Observa el despacho que mediante sentencia No. JTA-663 del 22 de septiembre de 2017 se resolvió: **“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud del señor JHON STIVENSON CUÉLLAR DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80.243.470, por lo expuesto en precedencia. SEGUNDO: ORDENAR al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 que de ahora en adelante ofrezca un TRATAMIENTO INTEGRAL al señor JHON STIVENSON CUÉLLAR DÍAZ, en el sentido de garantizar el acceso a todos los servicios de salud, entrega de medicamentos, interconsultas, exámenes de diagnóstico, procedimientos, consulta especializada, y cualquier clase de proceso médico que se requiera para la continuidad del tratamiento de la patología que padece, siempre y cuando sea ordenado por el médico tratante. TERCERO: ORDENAR al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LAS HELICONIAS, adelantar todos los trámites administrativos tendientes hacer autorizar las cita médicas y los procedimiento de ahora en adelante ordenados al señor JHON STIVENSON CUÉLLAR DÍAZ, así mismo, trasladarlo a las entidades prestadores del servicio de salud donde le sea autorizado los procedimientos médicos...”**

De otro lado, se observa que el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia mediante auto interlocutorio No. 1338 del 18 de junio de 2018 ordenó remitir el escrito incidental radicado por el accionante en la oficina de apoyo el día 14 de junio de 2018, recibido en esta Judicatura el 09 de octubre del presente año y por medio del cual el tutelante promueve incidente de desacato contra el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias (en adelante EPC Las Heliconias) y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, toda vez que se le ha negado la entrega de unos suplementos alimentarios que le fueron ordenados.

Este despacho judicial el 18 de octubre de 2018 profirió auto de apertura de trámite incidental, a su vez requiriendo a las entidades accionadas para que dentro de las 48 horas siguientes acreditara el cumplimiento a la orden de tutela, y se le concedió el término de tres (03) días para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Notificada la decisión, el Consorcio PPL 2017 allegó escrito de contestación de incidente de desacato indicando que se le ha venido prestando los servicios que requiere el accionante para tratar su enfermedad sin ningún contratiempo, por lo que solicita despachar desfavorablemente el presente trámite incidental.

Por su parte, el EP Las Heliconias guardo silencio frente al requerimiento efectuado por esta judicatura.

Agotado el trámite del incidente de desacato y respecto a la sentencia C-367 de 2014, el despacho procede a evaluar la conducta asumida por la UARIV y determinará la procedencia o no de sancionar por desacato a orden judicial.

### **CONSIDERACIONES**

Una vez atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, y de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, que faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario, se plantea como problema jurídico si:

¿El Director del EP Las Heliconias y el Gerente del Consorcio PPL 20174 deben ser sancionados por desacato a orden judicial, emitida por este despacho durante la acción constitucional de tutela?

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

**“ARTICULO 52.-Desacato.** *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*

La razón de ser del incidente de desacato, es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras si se efectivizó la decisión judicial.

Este inicio de un procedimiento sancionatorio, a voces de la Corte Constitucional tiene fundamento en lo siguiente:

“Así las cosas, después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del

agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurriría en una grave violación a la Carta Política y demás instrumentos internacionales. *“Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2° ). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraria, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230).”*<sup>1</sup>

En este orden de ideas, además de ser un instrumento sancionador, se ha considerado que la doble connotación del incidente de desacato implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivización de los postulados constitucionales.

Acto seguido, es deber del juez, guiado por la decisión particular, determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y cesó la vulneración al derecho fundamental:

*“Ahora bien, el ámbito de acción del juez que conoce el incidente de desacato no es ilimitado, en tanto está circunscrito a lo decidido en la sentencia, y en especial a la parte resolutive de la misma, la cual permite identificar los siguientes elementos; (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cual es el alcance de la misma. Verificados los citados elementos, el juez del desacato podrá establecer si la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por la autoridad y/o el particular, con lo cual puede adoptar la decisión de diferentes maneras. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haber encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. En segundo término, de comprobar que subsiste el incumplimiento, debe continuar el trámite incidental, correspondiéndole *“identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.”**<sup>2</sup>

Así las cosas, este trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino además es su deber investigar las circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio del comportamiento presuntamente trasgresor a la orden de tutela, puede adoptarse la decisión de fondo.

En efecto, debe mediar un procedimiento que salvaguarde el derecho de defensa y contradicción, que permita que el investigado pueda aportar y

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Auto 064 del 15 de abril de 2013. MP Jorge Iván Palacio Palacio

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1090/2012. MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

solicitar pruebas, presentar las justificaciones, e indicar las razones del presunto incumplimiento, para que el juez pueda sopesar lo ocurrido, evaluar la conducta asumida, determinar si es trasgresora de los derechos fundamentales invocados y se procede a emitir sanción, o se abstiene de hacerlo.

El análisis subjetivo de conducta, implica:

*“Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtir para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlar la decisión sancionatoria.”<sup>3</sup>*

La evaluación de los elementos en mención determinará si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha fijado:

“En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:

-Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquél fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.

-Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada y  
-Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla pero no se le dio oportunidad de hacerlo.”<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-399/2013

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-280A/2012

### **Del caso en concreto.**

Este despacho amparó el derecho fundamental a la salud del señor JHON STIVENSON CUÉLLAR DÍAZ, y ordenó al CONSORCIO PPL 20117 ofrecer al accionante un tratamiento integral a la enfermedad que padece, siempre y cuando este ordenado por el médico tratante; con relación al EP Las Heliconias se ordenó adelantar todos los tramites administrados tendientes a autorizar las citas médicas que le sean ordenadas al paciente y proceder a trasladarlo a las entidades prestados del servicio de salud donde le sean ordenados los procedimientos médicos.

Prosiguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, es pertinente indicar que existe claridad frente a las entidades sobre las cuales se impartió la orden, en este caso el EP La Heliconias y el Consorcio PPL 2017 a través de sus representantes legales, así mismo que el término concedido feneció, y que existe un presunto incumplimiento al fallo de tutela, toda vez que el accionante refiere que el médico especialista en nutrición le formulo 4 tarros de Ensure de 800 gr, sin embargo, en el mes de febrero no se le entrego en su totalidad, ni en marzo, abril y mayo, por lo que considera vulnerados sus derechos fundamentales.

Por su parte, el Consorcio PPL 2017 allegó escrito de contestación de incidente de desacato informando que se le viene prestando el servicio de salud que requiere el accionante, pues mes a mes se le viene autorizando el paquete de manejo integral para el programa VIH, el cual consta de valoración por médico del programa VIH, atenciones especializadas, entrega de medicamentos, exámenes requeridos y valoraciones medicas por el equipo interdisciplinario.

Así mismo, que el día 17 de septiembre de 2018 fue valorado en el Establecimiento Penitenciario y remitido al especialista, siendo evaluado por medicina interna el 24 de septiembre de 2018, donde se ordenó valoración por dermatología y cirugía general, ordenes que fueron debidamente autorizadas.

Finalmente, sostiene que en el mes de octubre se emitió la respectiva autorización del paquete de manejo integral para el programa VIH, siendo valorado el día 10 de octubre de 2018.

Por su parte, el Despacho observa que junto al escrito de contestación del incidente de desacato se aportó los soportes respectivos que acreditan la prestación del servicio médico que viene recibiendo el accionante.

Al verificarse el cumplimiento del fallo, y el adelantamiento de las gestiones administrativas para garantizar un tratamiento integral al accionante para la enfermedad que padece, se observa que el Consorcio PPL 2017 demostró el acatamiento a la orden judicial, lo que conlleva a denegar la sanción por desacato.

Frente al EP Las Heliconias, pese a que no allegó escrito de contestación de incidente, dentro del presente trámite no se acreditó incumplimiento alguno frente a lo ordenado en el fallo de tutela de la acción constitucional de la referencia, razón por la cual no hay lugar a efectuar sanción alguna.

Por lo anterior el suscrito Juez,

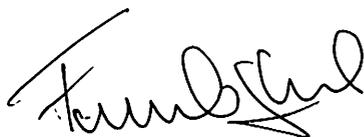
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de sancionar por desacato al Director del Establecimiento Penitenciario y carcelario las Heliconias, al igual que al Gerente del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión **archívese** las diligencias y efectúense los registros de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**



*Faint, illegible text or stamp on the right side of the page.*